



Acción	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado	080014053011-2023-00782-00
Solicitante	TORNOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.
ABSOLVENTE	DIEGO ALONSO ARIAS APARICIO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por TORNOS Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., por medio de apoderado judicial contra DIEGO ALONSO ARIAS APARICIO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00782-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su procedencia. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y examinada la presente solicitud de prueba extraprocésal, advierte el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el acápite de notificaciones de la demanda, el demandado, tiene como lugar de domicilio la ciudad de Bucaramanga, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba extraprocésal, el objeto de la prueba solicitada, le corresponde al juez civil municipal de dicha ciudad conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia. Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del lugar de domicilio de la persona a quien se le practicara. Por lo que corresponde su conocimiento a los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga. Así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a la oficina de reparto de la ciudad de Bucaramanga, para su posterior reparto a los juzgado civiles municipales de Bucaramanga, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a oficina de reparto de la ciudad de Bucaramanga, para su posterior reparto a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158
Hoy: 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SUSESIÓN
Radicado	080014053011-2023-00771-00
Demandante	LUIS ALBERTO CUENTAS MARCHENA, HUMBERTO DAVID CUENTAS MARCHENA, EDUARDO JOSE CUENTAS MARCHENA, WILMER ENRIQUE CUENTAS MARCHENA, JEISON CUENTAS MARCHENA, DE LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE GLADIS MARCHENA DE CUENTAS y del comprador RAMIRO JAVIER CERVANTES MARQUEZ
Causante	ALBERTO CUENTAS BRICEÑO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LUIS ALBERTO CUENTAS MARCHENA, HUMBERTO DAVID CUENTAS MARCHENA, EDUARDO JOSE CUENTAS MARCHENA, WILMER ENRIQUE CUENTAS MARCHENA, JEISON CUENTAS MARCHENA, DE LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE GLADIS MARCHENA DE CUENTAS y del comprador RAMIRO JAVIER CERVANTES MARQUEZ, por medio de apoderado judicial, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00771-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte actora, en el hecho 5º de la demanda, señala que la cónyuge del causante, celebró una cesión de derechos conyugales a los señores LUIS ALBERTO CUENTAS MARCHENA, HUMBERTO DAVID CUENTAS MARCHENA, EDUARDO JOSE CUENTAS MARCHENA, WILMER ENRIQUE CUENTAS MARCHENA, JEISON CUENTAS MARCHENA, en calidad de hijos del causante, sin embargo, no se observa que dicha documentación se encuentra arrimada en el proceso.
- Así mismo, se indica entre los hechos de la demanda, que el causante y la señora GLADIS MARCHENA DE CUENTAS, contrajeron matrimonio, aportando registro civil de matrimonio, sin embargo, nada se dice sobre si lo pretendido a su vez, es la liquidación de la sociedad conyugal, en ese sentido, la parte actora deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82, es decir, clasificados y enumerados.
- Los anexos arrimados, específicamente los registros civiles de nacimientos de los hijos del causante, no se encuentran bien digitalizados, en vista de ello deberá digitalizarlos de mejor forma.
- Respecto al avalúo catastral de los bienes que aseveran hacen parte de la masa hereditaria del cuis, deberán allegarlos de forma completa y no meramente una fotografía incompleta de la misma.
- Dentro de los hechos de la demanda, asevera la parte actora que se llevó a cabo un negocio jurídico con el señor Ramiro Cervantes, y los hijos del causante, sin que se arrime prueba de ello.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158
Hoy: 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2023-00761-00
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado	MOLINA ANDRADE GIL ALBERTO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., por medio de apoderado judicial contra MOLINA ANDRADE GIL ALBERTO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00761-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma deberá rechazarse, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

El artículo 25 del C.G del P., señala respecto a la cuantía:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Así mismo, señala el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Descendiendo al sub examine, observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no exceden la mínima cuantía; esto es para el año 2.023 la suma de 46.400.000, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Así, se puede observar de lo informado en el hecho segundo de la demanda, que el valor del canon es por la suma de un millón trescientos cuatro mil pesos (\$1.304.000), el cual fue prorrogable automáticamente, es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$15.648.000), es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de Mínima cuantía.

Teniendo en cuenta que la anterior suma no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, quien debe asumir el conocimiento son los jueces de pequeñas causas y competencias de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6º, del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158
Hoy: 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2023-00751-00
Demandante	YISEL DE LOS SANTOS PINILLOS PATIÑO Y ANA BEATRIZ PATIÑO SALCEDO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por YISEL DE LOS SANTOS PINILLOS PATIÑO Y ANA BEATRIZ PATIÑO SALCEDO, por medio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO SACARO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00751-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Sírvase aclarar la medida cautelar inscrita por parte del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla localidad suroccidente en el certificado de tradición allegado con la demanda (doc. 06), pues se observa que aparece la misma, entre las mismas partes que en el cursante proceso.
- No hay precisión de cuáles son las medidas y linderos del inmueble, señalados en los hechos de la demanda, y en las pretensiones de la misma.
- Las pruebas relacionadas como anexos relacionados en el acápite de pruebas, que dicen declaración de posesión ante notario de mi poderdante y declaración del estado civil, no obran en el expediente
- Aportar certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158
Hoy: 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2022-00701-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	ANA MARIA ESCOBAR RODRÍGUEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte actora, solicita la entrega del vehículo de placas FRY-075 en vista de que la policía lo coloco a disposición del despacho. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, mediante correo electrónico, adiado 08 de junio de la presente anualidad, la policía seccional de tránsito, acredita que el vehículo objeto de estas diligencias fue inmovilizado el 07 de junio de 2.023 y puesto a disposición del Juzgado en el parqueadero autorizado servicios integrados automotriz S.A.S.

En consideración a lo anterior, y como quiera que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 lo que corresponde en esta oportunidad es la realización de la entrega del bien al acreedor garantizado, y teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado solicita la entrega del vehículo identificado con placas FRY-075, se procederá a emitir la orden pertinente para que ello se efectúe.

Teniendo en cuenta que con la entrega al acreedor garantizado del vehículo aprehendido se cumple el fin de este proceso, se procederá de igual manera a ordenar la terminación y archivo del mismo

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CANCELAR la orden de aprehensión y ordenar la entrega del vehículo Marca CHEVROLET, Placa FRY-075, Modelo: 2019, Motor: Z1190058HOAX0274, Chasis 9GACE5CD8KB061608, Línea: BEAT, Color NEGRO EBONY, Clase: AUTOMOVIL de propiedad de ANA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 63.557.463, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. – OFICIAR A LA SIJIN – AUTORIDAD COMPETENTE, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo en cita.

2.-OFICIAR al parqueadero autorizada de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., al correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas FRY-075, que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo

4.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 158

Hoy: 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA